



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Liquidación de sociedad conyugal
<b>Demandante</b>	Gustavo Rodríguez Ávila
<b>Demandado</b>	María Eunice Montoya Ortega
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00217</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	<b>N°034</b> de 2023.
<b>Asunto</b>	Decreta la prórroga del proceso. No acepta renuncia a poder.

En atención al memorial que antecede, se advierte que no es procedente aceptar la renuncia a poder que realiza el abogado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ ARROYAVE, portador de la T.P.219.857 del C.S. de la J., al poder conferido por el demandante en vida, por cuanto a voces del artículo 76 del C.G. del P., la muerte del mandante no pone fin al mandato. En tal sentido, considerando que ya se efectuó la sucesión procesal, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del canon en cita, deberá el apoderado allegar la constancia de envío de la comunicación de la renuncia al poder a las señoras YULIET NATALIA, MARY SOL y NINI JOHANA RODRÍGUEZ MONTOYA, con su respectivo comprobante de entrega en el servidor de destino.

Se recuerda al profesional del derecho que el artículo 8, párrafo 2º, de la Ley 2213 de 2022, lo faculta para solicitar se oficie a entidades de carácter público y privado, a efectos de obtener la dirección electrónica de las partes en el proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término de un año para dictar

sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1° y 5° del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6° del artículo 90 *Ibídem*, los cuales consagran, respectivamente:

**“Artículo 121.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

**“Artículo 90.** *(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Lo anterior, debido a que, en curso de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal se dio el fallecimiento del demandante, siendo necesario dar aplicación a la figura de sucesión procesal, reconociéndose como sucesores procesales del finado GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA a sus herederos determinados YULIET NATALIA, MARY SOL y NINI JOHANA RODRÍGUEZ MONTOYA, encontrándose pendiente su integración a la litis; situación que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. – PRORROGAR** por una sola vez y hasta por el término de seis (6) meses la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida a instancia del finado GUSTAVO RODRIGUEZ DAVILA, sucedido procesalmente por las señoras YULIET NATALIA, MARY SOL y NINI JOHANA RODRÍGUEZ MONTOYA, en contra de MARIA EUNICE MONTOYA ORTEGA.

**SEGUNDO. – NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ ARROYAVE, portador de la T.P.219.857 del C.S. de la J., por las razones anotadas en la parte motiva de la decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Cortes Cadavid**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**809f68ff0ecaaa4488919881b52a9d224e9067de727223903181ae609082901**

**a**

Documento generado en 22/01/2023 08:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**